

ANTECEDENTES AL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL DE 1812

Alejandro MORALES QUINTANA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Absolutismo*. III. *Las trece colonias*. IV. *Revolución francesa*. V. *Situación en España*. VI. *¿Qué es la Ilustración?* VII. *La Constitución de Cádiz*. VIII. *Conclusiones*. IX. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN

Entre 1808 y 1812, en España se produjeron una serie de sucesos determinantes no sólo en Europa, sino también en América. Sin embargo, no son hechos aislados, sino que se trata de procesos ligados de alguna manera entre sí. Estas acciones, podemos decir, guardan un trasfondo común, pues parten de las ideas de la Ilustración, junto con el desarrollo político y social de las naciones.

Al hablar del pensamiento ilustrado, llegan a la mente las ideas plasmadas en textos clásicos como *El contrato social*, o *El espíritu de las leyes*; obras fundamentales de la Ilustración francesa que, dicho sea de paso, fue la más reconocida probablemente, pero no la única. Las nociones vertidas en estas y otras obras permearon en el pensamiento europeo y americano, teniendo dos momentos clave en la historia. Por un lado, la independencia de las Trece Colonias, y, por otro, la Revolución francesa. Ambos sucesos llevan tras de sí el impacto de las ideas ilustradas, que fueron plasmadas en los textos resultados de estos movimientos sociales.

El objetivo del presente trabajo es establecer un contexto histórico-político de la situación europea previo a la invasión francesa a España en 1808, pues todos estos sucesos se encuentran encadenados entre sí. De esta forma,

* Estudiante de maestría por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

se abordan estos antecedentes internacionales, tanto del siglo XVIII como del siglo XIX, comenzando desde el absolutismo, fase previa y de necesario estudio para comprender el desarrollo del pensamiento ilustrado. A continuación, se revisa el proceso de fundación y posterior independencia de las Trece Colonias de Norteamérica, para regresar a territorio europeo con lo sucedido durante la Revolución francesa.

De ahí, se parte a lo sucedido en España en la primera década del siglo XIX, para entender el tránsito de una monarquía absoluta a una monarquía constitucional, con su consecuente impacto en las colonias españolas en América.

Este apartado es de vital importancia, pues sienta las bases de lo que después sería el primer constitucionalismo español, y que tendría repercusiones no sólo en la península, sino en sus territorios de ultramar. De igual forma, los acontecimientos en España a lo largo de 1808 y años posteriores, delinearón las luchas de independencia de las colonias.

Por último, si bien no es parte central de este trabajo, no puede dejarse de analizar, aunque sea de una manera muy sencilla, algunos puntos destacados de la Constitución de Cádiz, pues se trata de una ley fundamental de corte liberal, y donde también podemos encontrar parte del pensamiento ilustrado.

II. ABSOLUTISMO

Los siglos XVII y XVIII se presentan en la historia universal como dos centurias en las que las sociedades, sobre todo las naciones o imperios del continente europeo, se volcaron a la expansión de sus territorios y el mantenimiento de sus colonias; no obstante, a finales del siglo XVIII se presentaron una serie de revoluciones tanto en Europa como en América, de las cuales destacarán la independencia de las Trece Colonias y la Revolución francesa. Estos levantamientos sociales sirvieron como inspiración a otros movimientos, además de la proliferación de ideas políticas, donde la sociedad obtendrá mayores beneficios, así como una mayor participación en la vida política de sus naciones.

Durante estos siglos se destaca una postura ideológica, el absolutismo, que predominaba en la mayoría de las monarquías europeas. Esta posición proviene de las ideas del feudalismo; sin embargo, las condiciones europeas de dichas centurias ya no permitieron mantener el sistema feudal como se conoció en la Edad Media, lo que llevó a un cambio en la organización política. Así, como apunta Perry Anderson, “es significativo, en efecto, que los años transcurridos entre 1450 y 1500, que presenciaron los primeros pasos

de las monarquías absolutas unificadas de Occidente, fueran también los años en que se superó la crisis larga de la economía feudal”.¹

El absolutismo consistía en la concentración de poder en manos de una persona, generalmente bajo la figura del monarca; en otras palabras, se trataba de un régimen centralizado, destacando las monarquías de países como Francia, Inglaterra, España o Suecia. Éstas emplearon como una base para su justificación el ser los elegidos por Dios para gobernar, además de tener un sustento legal, pues “apoyaron sus nuevos fines en precedentes clásicos: el derecho romano era el arma intelectual más poderosa que tenían a su disposición para sus característicos programas de integración territorial y centralismo administrativo”.²

En el aspecto religioso, para este momento se había presentado ya la Reforma de Martín Lutero, dando lugar al luteranismo o protestantismo. En este sentido, destacan las 95 tesis³ por él formuladas en 1517, como una forma de protesta en contra de la Iglesia católica, por la forma en que habían entregado indulgencias, pues “la explotación comercial de una doctrina religiosa deformada acerca de la rebaja de la penitencia en la tierra chocaba frontalmente con la conciencia de Lutero en lo tocante a la fe y a la penitencia”.⁴

Esta revolución en el ámbito religioso se puede traducir como el fin del monopolio del cristianismo, esto, debido a que abrió la puerta a otras interpretaciones de la doctrina. Sin embargo, lugares como España o Italia parece que no sintieron el impacto de esta Reforma, pues continuaron con sistemas eminentemente cristianos.

En el aspecto geográfico y político, destaca la Guerra de los Treinta Años (1618 a 1648) y la firma de la Paz de Westfalia, consistente en los tratados de Osnabrück y Münster. Dicha conflagración significó la reorganización territorial y política del continente europeo, sentando las bases de lo que se conoce como Estado moderno. Este conflicto tiene su fundamento como una cuestión interna del Sacro Imperio Romano-Germánico por las ideas religiosas de Martín Lutero, pero que pronto perdería dicho carácter para convertirse en un problema a nivel internacional. Entre las naciones que tomaron parte en este conflicto se encuentran Inglaterra, Francia, Es-

¹ Anderson, Perry, *El Estado absolutista*, 15a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1998, p. 16.

² *Ibidem*, p. 22.

³ Las 95 tesis de Martín Lutero pueden ser consultadas en la siguiente dirección: <https://bit.ly/34UtzM0>.

⁴ Lutz, Heinrich, *Reforma y contrarreforma. Europa entre 1520 y 1648*, 3a. ed., trad. de Antonio Sáez Arance, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p. 54.

paña, el Sacro Imperio Romano-Germánico, Suecia, además de otros territorios pequeños al interior de Europa.

Esta confrontación trajo múltiples consecuencias, que pueden clasificarse en distintos aspectos. A nivel demográfico, podemos encontrar una disminución importante de la población europea; tan es así, que esta pérdida de la población y los desplazamientos producidos han sido clasificados por distintos historiadores como “proporcionales a la devastación sufrida durante la Segunda Guerra Mundial”.⁵ Ahora bien, es pertinente mencionar que esta disminución demográfica no fue exclusiva de los enfrentamientos en la guerra, sino que se deben tomar en consideración otros factores, como las enfermedades y las epidemias, además de las hambrunas, muchas de éstas derivadas de los mismos conflictos bélicos.

De igual manera, se puede hablar también de consecuencias en el ámbito económico, sobre todo para el Sacro Imperio Romano Germánico, pues “la guerra, indudablemente, al producir un impacto sobre las rutas comerciales y los mercados y ferias locales, llegó a trastocar durante largo tiempo la vida económica del país (Bohemia)”.⁶ Sin embargo, por ser internacional, las secuelas económicas no se limitaron a este espacio, sino que alcanzaron lugares como Venecia, y poblaciones del Mediterráneo, que para esos momentos dependían de las economías del norte y noroeste europeo.

En el estudio estricto del conflicto, éste es posible dividirlo en distintas etapas; no obstante, la culminación se da con la firma de la Paz de Westfalia, que como ya se mencionó, se compone de los tratados de Osnabrück y Münster. De esta forma, se considera que la guerra fue

importante en muchos aspectos, ya políticos, morales e históricos, y trajo grandes consecuencias en el campo del Derecho Internacional, convirtiéndose en la gran guerra del Protestantismo y el Catolicismo Romano, la Independencia Territorial y el Imperialismo y la lucha por la Soberanía; de esta forma, la Paz de Westfalia proclamó la victoria del Protestantismo y la Independencia Territorial.⁷

A esto se debe sumar Francia como el mayor beneficiado al concluir la guerra; mientras que en el aspecto jurídico, estos tratados aportaron lo siguiente:

⁵ Borreguero Beltrán, Cristina, *La Guerra de los Treinta Años 1618-1648. Europa ante el abismo*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2018, p. 537.

⁶ *Ibidem*, p. 550.

⁷ Walker, Thomas Alfred, *A History of the Law of Nations*, vol. 1, *From the Earliest Times to the Peace of Westphalia*, 1648, Londres, Cambridge University Press, 1899, p. 147, disponible en: <https://bit.ly/34UVL1h>.

- a) Un nuevo orden territorial con fronteras mejor delimitadas.
- b) Un nuevo orden legal con derechos y obligaciones bien definidos para el Sacro Imperio Romano Germánico, que sustituyó a su viejo y confuso régimen tradicional. Mediante una nueva acta constitucional se determinaron las facultades y derechos de los Estados alemanes en sus relaciones con el emperador.
- c) Un nuevo orden legal para regular la convivencia en el espacio germánico entre los poderes establecidos y las tres religiones institucionales (el catolicismo, el luteranismo y el calvinismo).⁸

De igual forma, encontramos un reordenamiento territorial, destacando la anexión a Francia de los territorios de Metz Verdún y Alsacia, así como la incorporación a Suecia de la parte occidental de Pomerania y los obispados de Verden-Bremen; surge Suiza como un Estado independiente, y España renuncia a sus pretensiones en territorio holandés.

Posiblemente una de las mayores consecuencias del conflicto sea en lo que respecta al Sacro Imperio Romano Germánico, pues éste “fue reducido a una *confederación* de entidades políticas germanas encabezada por Austria. Y donde los representantes de la Europa civilizada se reunieron, para proclamar formalmente, la instauración de un sistema internacional de estados, basado en la Soberanía Mundial”.⁹

III. LAS TRECE COLONIAS

La situación territorial de las naciones, sin embargo, no sólo se modificó como resultado de la Guerra de los Treinta Años, sino que debemos tomar en cuenta los territorios de ultramar de Estados como España, Inglaterra y Portugal. La expansión territorial fue un fenómeno que comenzó a gestarse desde finales del siglo XV, y que se intensificó en la primera mitad del siglo XVI, destacando los asentamientos españoles y portugueses en América, a los cuales se sumarían colonias británicas, holandesas o francesas, sobre todo en la zona del Caribe y al norte de América, respectivamente.

Sin embargo, entre 1607 y 1732 cuando comienza a dar una ocupación inglesa en la costa este del norte de América, lo que a la larga se convirtió en las Trece Colonias: Virginia, Massachusetts, Maryland, Carolina del Sur,

⁸ Bremer, Juan José, *De Westfalia a post-Westfalia. Hacia un nuevo orden internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 10, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3366/5.pdf>.

⁹ Walker, Thomas Alfred, *A History of the Law...*, cit., p. 148.

Carolina del Norte, Georgia, Rhode Island, Connecticut, New Hampshire, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania y Delaware.

Fue durante el siglo XVIII que estas colonias inglesas adquirieron gran importancia, a la par de un aumento considerable de sus habitantes, pues “la población, que para 1700 era de 250,000 habitantes, en 1775 se había incrementado a 2,500,000”.¹⁰ Estas colonias se destacaron por sus industrias en el comercio y por la migración, en primer lugar, como una forma para combatir el incremento de población en Inglaterra y, en segundo lugar, como parte del auge comercial de las colonias.

En la segunda mitad del siglo XVIII, la situación económica de Gran Bretaña se complicó, y se acentuó una vez que Jorge III subió al trono, destacando la necesidad de aumentar las contribuciones fiscales, pues “su gabinete consideró que para sanear las finanzas públicas las colonias de la América continental debían asumir, por lo menos, parte de los costos de unas estructuras imperiales que, hasta ese momento, solo las habían beneficiado”.¹¹

Esto se tradujo en una serie de reformas y medidas de carácter fiscal, como la Ley del Azúcar, la Ley del Timbre y la Ley del Té, que únicamente causaron el descontento de los habitantes de sus colonias en América, situación que se manifestó con la llamada Fiesta del Té, cuando “el 16 de diciembre de 1773, un grupo de comerciantes arrojó al mar un embarque de té que había llegado al puerto de Boston”.¹²

Lo anterior dio pie a la unión de las Trece Colonias para llevar una resistencia conjunta. En 1774 se convocó al Primer Congreso Continental, reunido en Filadelfia, y un año más tarde, en 1775, el Congreso “dirigió el esfuerzo bélico y diplomático de las colonias e imprimió papel moneda para financiarlo”.¹³ Mientras que para mayo de 1776 ordenó a las colonias que establecieran gobiernos autónomos, y para el 4 de julio del mismo año se promulgó la Declaración de Independencia. De esta forma, entre 1776 y 1883 se llevó a cabo una guerra con carácter independentista de las Trece Colonias, que concluyó en 1783, cuando se celebró el Tratado de París, en el cual se reconoció la separación de las Trece Colonias de Inglaterra.

¹⁰ Velasco Márquez, Jesús, “Visión panorámica de la historia de los Estados Unidos”, en Fernández de Castro, Rafael y Blackmore, Hazel (coords.), *¿Qué es Estados Unidos?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 23.

¹¹ Pani, Erika, *Historia mínima de los Estados Unidos de América*, México, El Colegio de México, 2016, p. 58.

¹² Velasco Márquez, Jesús, “Visión panorámica...”, *cit.*, p. 28.

¹³ Pani, Erika, *Historia mínima...*, *cit.*, p. 64.

Desde la promulgación de la Declaración de Independencia, y durante el desarrollo de la guerra, las colonias buscaron modificar su orden jurídico, esto con la finalidad de adecuarlo a sus condiciones actuales. El Segundo Congreso Continental nombró una comisión de trece miembros para redactar un proyecto de Constitución nacional, del cual se obtuvieron los Artículos de la Confederación. Sin embargo, para mayo de 1787 se reunió la Convención de Filadelfia, que tenía como objetivo, en un principio, proponer enmiendas a los artículos de la Confederación, pero que rápidamente cambió a la idea de un nuevo gobierno federal.

En septiembre de 1787, se presentó el texto final de la Constitución, la que fue aprobada y firmada el 17 de septiembre del mismo año. Sin embargo, ésta no entró en vigor de inmediato, sino que se estableció que fuera ratificada por al menos nueve estados antes de iniciar su vigencia. En este contexto, podemos destacar que “los más eficaces argumentos federalistas fueron las series de ensayos que aparecieron en un periódico de Nueva York, escritos por Madison, Hamilton y Jay, bajo la firma de *Publius*, después compilados en forma de libro con el título *The Federalist Papers*”.¹⁴ Este proceso de ratificación se prolongó por ocho meses, permitiendo la instalación del nuevo gobierno independiente en abril de 1787.

IV. REVOLUCIÓN FRANCESA

Regresando al ámbito europeo, a finales del siglo XVIII se destaca un movimiento en Francia, que tuvo repercusiones internacionales; se trata de la Revolución francesa, que buscó la abolición del Antiguo Régimen, que consistía, esencialmente, en la existencia de una sociedad dividida en estamentos y en una monarquía absolutista. En la explicación de las causas que la originaron se han dado muchas interpretaciones; como ejemplo de lo anterior se destaca lo dicho por George Rudé, pues “aquellos que estuvieron al lado de la Revolución tendieron naturalmente a explicarla en términos bastante distintos: ya como legítima protesta política contra las tiranías y las restricciones del Antiguo Régimen, ya como protesta social de las clases oprimidas o empobrecidas”.¹⁵

Previo a la revolución, la sociedad francesa se clasificaba por estamentos, donde destacaba el *Tercer Estado*, que era el estamento más bajo de esta

¹⁴ Eliot Morrison, Samuel *et al.*, *Breve historia de los Estados Unidos*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 155.

¹⁵ Rudé, George, *La Europa revolucionaria 1783-1815*, trad. de Ramón García Cotarelo, Madrid, Siglo XXI Editores, 2018, p. 100.

pirámide social. A diferencia de las clases superiores (clero y nobleza), éstos no gozaban de privilegios otorgados por la Corona o por herencias, como las exenciones fiscales, o bien un régimen jurídico de propiedad privilegiado. De igual forma, en términos económicos, este sector era sumamente variante, pues había “labradores, artesanos y comerciantes ricos e incluso muy ricos, que no habían podido o querido destinar sus medios a cambiar de estamento, como hicieron otros”.¹⁶

Otro aspecto que pudo tener influencia en el estallido revolucionario fue la cuestión financiera del Estado, pues aunado a los préstamos que había hecho el gobierno francés a los colonos ingleses en su lucha de independencia, se sumaba el déficit entre ingresos y egresos de la Hacienda pública francesa. Se trató de contrarrestar éste con el establecimiento de nuevos impuestos o empleando otro tipo de procedimientos. De igual forma, estas medidas financieras no resultaron del agrado de la sociedad, lo que se tradujo en el cambio de los ministros de Hacienda franceses, hasta que “en noviembre de 1788, un buen ministro de Hacienda, Jacques Necker, volvió a reunirlos (la Asamblea de Notables), la Asamblea se declaró a favor de la reunión de los Estados Generales para discutir en ellos las propuestas de reforma financiera”.¹⁷

Con esta convocatoria a los Estados Generales, además del retiro de las reformas judiciales y la convocatoria de los *parlaments*, el pueblo lo vio como una victoria. Sin embargo, una vez instalados los Estados Generales, se inició una revuelta, pues ya no se trataba de “una disputa constitucional entre el rey y las clases privilegiadas, sino una guerra entre el Tercer Estado y los otros dos”.¹⁸ De igual forma, el Tercer Estado se encontraba en desventaja frente a los otros dos en la realización de los Estados Generales, pues se seguía empleando la fórmula de 1614. De igual forma, la elección de los diputados a los Estados Generales resultaba más complicada para el Tercer Estado, en el cual “todos los plebeyos varones adultos tenían voto, con excepción de los criados domésticos, los carentes de domicilio, los hijos que vivieran en la casa del padre, los trabajadores más humildes y los pobres de solemnidad”.¹⁹

Los Estados Generales tuvieron su apertura el 5 de mayo de 1789, mientras que para los meses de junio y julio del mismo año se reunieron to-

¹⁶ Artola, Miguel y Pérez Ledesma, Manuel, *Contemporánea. La historia desde 1776*, Madrid, Alianza Editorial, 2005, p. 29.

¹⁷ *Ibidem*, p. 33.

¹⁸ Rudé, George, *La Europa revolucionaria...*, *cit.*, p. 117.

¹⁹ *Ibidem*, p. 120.

dos los elementos que culminaron con el levantamiento armado. En primer lugar, el Tercer Estado se proclamó en asamblea nacional el 17 de junio de 1789, y, en segundo lugar, la constitución formal de la Asamblea Constituyente el 9 de julio de 1789. A lo político se debe agregar lo que sucedía en las calles francesas, pues “la política trascendió el marco de la Asamblea y se convirtió en *cosa de todos*, aunque cada grupo social la entendió y la hizo a su manera, en la ciudad y en el campo, en París y en provincias”.²⁰ Es en este periodo cuando fue tomada La Bastilla el 14 de junio de 1789, esto con el objetivo de tomar el arsenal que ahí se encontraba.

Para agosto, los conflictos continuaban, pues el rey Luis XVI se negaba a dar su beneplácito a los decretos dados a conocer ese mismo mes, así como a la Declaración de Derechos del Hombre, a la par de que surgió la idea de instaurar una monarquía al estilo inglés. Mientras tanto, la familia real se encontraba escondida en Versalles; tan es así, que “en septiembre, los obreros parados de los *ateliers de charité* (talleres nacionales) se declaraban dispuestos a ir a Versalles y traer por la fuerza a la familia real a la capital”.²¹

Así, se llega a las otras grandes jornadas revolucionarias de Francia en 1789, específicamente los días 5 y 6 de octubre; en la primera, la gente, principalmente mujeres, se dirigió hacia el palacio de Versalles, mientras que en la segunda, se marchó de regreso a la capital, esta vez con la familia real y obligando, posteriormente, a Luis XVI a aceptar los decretos que se había ignorado en agosto del mismo año.

Con esto se abre una nueva etapa en la Revolución francesa, pues se buscaba crear una república. La Asamblea Nacional establecida en julio de 1789 continuó con sus labores hasta septiembre de 1791, fecha en la que se instaló la Asamblea Legislativa. Ésta tuvo como trabajo final una nueva Constitución, lo que en efecto hizo, y la Carta fue jurada el 14 de septiembre de 1791 por el monarca Luis XVI, instaurando una monarquía constitucional. Una vez aprobada la Constitución, se dio lugar a una nueva Asamblea Legislativa.

Sin embargo, con esto no terminó la Revolución, lejos de esto entró en un proceso de radicalización, el que fue marcado por “una campaña de descristianización durante el otoño y el invierno de 1793, al tiempo que se adoptaba el nuevo calendario revolucionario el 24 de octubre de 1793”.²²

²⁰ Castells, Irene y Tafalla, Joan, *Atlas histórico de la Revolución francesa (1789-1799)*, Barcelona, Síntesis, 2011, p. 31.

²¹ Rudé, George, *La Europa revolucionaria...*, cit., p. 135.

²² Castells, Irene y Tafalla, Joan, *Atlas histórico...*, cit., p. 71.

De esta forma, en los dos años siguientes se conseguiría la separación Iglesia-Estado, la libertad de cultos y la neutralidad religiosa del Estado.

Para estas fechas comenzaba a destacar la figura del general Napoleón Bonaparte, como sucedió en 1797, cuando él y “el papa Pío VI firmaron el Tratado de Tolentino, por el cual Avignon y el Condado Venaissin fueron cedidos definitivamente a Francia”.²³ Finalmente, el primero de estos personajes tomaría el poder en los primeros años del siglo XIX.

Como podemos ver, los siglos XVII y XVIII se caracterizaron por un cambio constante en las fronteras de los países, sus expansiones territoriales, así como cambios en ámbitos tan variados como el social, el religioso, el político, entre otros. Se destaca el afianzamiento de la política expansionista de las grandes potencias europeas, principalmente en el siglo XVII, en las cuales el movimiento más notable es la creación de las trece colonias inglesas; a la par de una gran guerra como lo fue la Guerra de los Treinta Años, que involucró a gran parte de los territorios europeos, y que traería como consecuencia pérdidas y ganancias territoriales, además de dejar atrás modelos de corte medieval, a excepción de Francia.

De igual forma, el siglo XVIII se destaca, sobre todo, por sus grandes movimientos sociales y políticos, donde resaltan, por un lado, la independencia de las trece colonias, y, por el otro, la Revolución francesa. Ambos sucesos se dan en la segunda mitad del siglo XVIII, en los cuales podemos ver que surgen nuevas formas de gobierno, nuevos actores, y dos países que llegarán a tener gran poder en el siglo siguiente.

V. SITUACIÓN EN ESPAÑA

En la primera década del siglo XIX, Napoleón Bonaparte no sólo había sido nombrado emperador de los franceses, sino que había comenzado a expandirse en Europa, dando lugar a lo que se conoce como las guerras napoleónicas. Éstas se combatieron a través de una serie de coaliciones que involucraron a gran parte de las naciones europeas; dentro de estas naciones, evidentemente, está España.

En un principio, España era aliada de Francia, pues así se había manifestado en el segundo tratado de San Ildefonso, firmado por el rey Carlos IV en 1800. Dentro de las estipulaciones de este acuerdo internacional destaca el artículo 3o., en el que “Su Majestad católica promete y se obliga por su parte a devolver a la república francesa, seis meses después de la plena y entera ejecución de las condiciones y estipulaciones... la colonia o provincia

²³ *Ibidem*, p. 72.

de la *Luisiana* con la misma extensión que tiene en su actualidad en poder de España y tenía cuando la poseyó Francia...”.²⁴

Otra de las estipulaciones era la relativa a la obligación de España de entregar a Francia una serie de seis navíos de guerra, para poder recibir equipajes y provisiones franceses. A su vez, es de vital importancia para estos efectos, lo establecido en el artículo 6o. de dicho Tratado, pues se estableció que si “fuesen atacados los dos estados a consecuencia de la ejecución de dichas estipulaciones, se obligan a hacer causa común para rechazar la agresión, como también para tomar las medidas conciliatorias propias a mantener la paz con todos sus vecinos”.²⁵

Estos artículos se llevaron a la realidad el siguiente año, pues España atacó a Portugal, que a su vez era aliado de Gran Bretaña, pues los lusitanos se habían negado a cerrar sus puertos al comercio británico. Esta situación llevó a un breve periodo de paz decretado en 1802 con la Paz de Amiens, donde podemos incluir a Holanda; sin embargo, no duró más de dos años.

Para 1805 se llevó a cabo la Batalla de Trafalgar, con la participación de Gran Bretaña, Francia y España, batalla que arrojó un resultado negativo para la Corona española y, en menor medida, para Francia, que logró una recuperación rápida, pues en otros frentes de guerra logró derrotar a los prusianos y a los austriacos. En el caso de España, esta derrota significó “un golpe tremendo para el monopolio que tenía la monarquía española en las relaciones comerciales americanas y va a prosperar también el final de una táctica: derrotar a los británicos en el mar”.²⁶

Precisamente esta derrota en el mar frente a los británicos se traduce en la posterior ocupación de Buenos Aires por parte de los ingleses, y la subsecuente amenaza a la ciudad de Montevideo, pues la zona del Mar de Plata representaba un área de tránsito económico hacia la península. Esta situación orilló a los españoles a volverse más cercanos y dependientes de los franceses, lo que se tradujo en la firma del Tratado de Fontainebleau, del 27 de octubre de 1807.²⁷ Este acuerdo versaba sobre la división de Portugal que harían españoles y franceses, junto con la entrega al rey de Etruria de una parte del territorio portugués.

Parte del verdadero objetivo de esta repartición de la geografía portuguesa, por parte de los españoles, era el bloqueo a los puertos de Oporto y

²⁴ *Tratado de San Ildefonso del 1o. de octubre de 1800*, disponible en: <https://bit.ly/27B7bzg>.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Chust, Manuel, “Un bienio trascendental: 1808-1810”, en Chust, Manuel (coord.), *1808 La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica-Colmex, 2007, p. 16.

²⁷ *Tratado de Fontainebleau*, disponible en: <https://bit.ly/3k0IHMd>.

Lisboa, así como cortar los abastecimientos a la armada británica, con la intención de cobrarse factura de la derrota de Trafalgar. Sin embargo, para los franceses, su objetivo era quedarse con el centro de Portugal, Lisboa, y poder sustituir a la familia real portuguesa, a fin de quedarse con sus posesiones americanas. A pesar de lo anterior, Napoleón no pudo llevar a cabo sus objetivos, pues la familia real portuguesa había huido con dirección a Río de Janeiro.

Otro de los puntos importantes de este Tratado es que la Corona española autorizó a un contingente de veintiocho mil soldados franceses para cruzar el territorio español, a fin de marchar rumbo a Lisboa. Pero cuatro meses después se calcula que había cerca de cien mil tropas francesas en territorio español. Fue esta situación la que encendió las alarmas entre los integrantes de la Corona española.

De igual forma, cabe recordar que el artículo 12 de dicho tratado establecía que el emperador de los franceses se obligaba a reconocer al rey de España como emperador de las dos Américas, cuando todo estuviera preparado para esto, ya sea cuando se de la paz general, o bien a más tardar en tres años.²⁸ En palabras de Manuel Chust, este artículo era “reconocido por quien ve en ese título la vía más directa para obtener, sin un solo tiro sino por sustitución de dinastías, no solo el imperio hispanoamericano sino también el iberoamericano”.²⁹

Al interior de la Corona española, la situación también era complicada, debido al distanciamiento del rey Carlos IV con su hijo Fernando, quien buscaba la manera de arrebatarle la Corona. Un intento de esto lo encontramos en el Motín de Aranjuez. Esta acción favoreció los planes de Napoleón, quien invitó a los monarcas a una reunión en la ciudad de Bayona, y que tuvo como resultado una doble abdicación y la cesión de los derechos dinásticos a Napoleón. Este se confirma con la publicación que hiciera la *Gazeta de Madrid* el 20 de mayo de 1808: “...Así pues, por un tratado firmado y ratificado, (Carlos IV) he cedido a mi aliado y cato amigo el Emperador de los franceses todos mis derechos sobre España e Indias; habiendo pactado que la corona de las Españas e Indias ha de ser siempre independiente e íntegra, cual ha sido y estado bajo mi soberanía...”.³⁰

Estas abdicaciones permitieron que Napoleón proclamara como rey de España y las Indias a su hermano José Napoleón. Mientras que para el 6

²⁸ *Idem.*

²⁹ Chust, Manuel, “Un bienio trascendental...”, *cit.*, p. 20.

³⁰ *Gazeta de Madrid del viernes 20 de mayo de 1808*, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/gazeta-de-madrid-48/>.

de julio de 1808 se promulgó una Constitución para la España y las Indias,³¹ que buscaba legitimar una línea sucesoria para los Napoleón en la Corona española.

En el contexto de las abdicaciones de Bayona y la coronación de José Napoleón, se inició un movimiento conocido como la Guerra de independencia española, que se extendió hasta 1814, con el regreso del rey Carlos IV al trono español. En el transcurso de estos años podemos ver el inicio de un pensamiento liberal, que se reflejaría en la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en 1812, en Cádiz.

VI. ¿QUÉ ES LA ILUSTRACIÓN?

Los movimientos descritos en el apartado anterior, además de las causas sociales, políticas o económicas que los pudieron haber originado, también encuentran tras de sí una ideología o una forma de pensar o una filosofía; en este caso, podemos decir que se fundamentaron, en gran medida, en lo que se conoce como la Ilustración.

La Ilustración, desarrollada principalmente en el siglo XVIII, se inserta como uno más de los movimientos filosóficos, pero también espirituales, de la sociedad, pues

parte de la observación de que en los últimos tres siglos le preceden, y hacia mediados de ellos se observa una importante transformación de la vida espiritual. En el siglo XV se inicia el movimiento literario-espiritual del Renacimiento; en el siglo XVI llega a su ápice la reforma religiosa; en el siglo XVII el triunfo de la filosofía cartesiana cambia por completo toda la imagen del mundo.³²

Como podemos ver en lo descrito por Cassirer, es posible decir que la Ilustración fue un movimiento que se fue gestando a lo largo de los años, pero que alcanzó su máximo esplendor en el siglo XVIII, al que incluso se le denominó Siglo de las Luces. Pero, ¿qué es la Ilustración?

Para responder a la pregunta anterior, es sin duda indispensable recurrir a varios autores, uno de ellos Gonçal Mayos quien dice: “No podremos considerar la Ilustración como una tendencia casi eterna y consustancial al hombre: algo que ya estaba presente muy atrás en la historia, pero que solo

³¹ La Constitución de Bayona de 1808 se encuentra disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/6.pdf>.

³² Cassirer, Ernst, *Filosofía de la Ilustración*, 3a. ed., trad. de Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 17, disponible en: <https://bit.ly/3U1iXkm>.

cuajó o se convirtió en dominante en el siglo XVIII, hasta el punto de que mereció el nombre de *Siglo de las luces*”.³³ Lo que sí podemos decir de la Ilustración es que se trata de una particular visión del mundo, “en este sentido, no solo es una filosofía, ni proviene únicamente de ella. En la Ilustración, lo filosófico es una consecuencia de una determinada mentalidad”.³⁴

Entre los cambios a la mentalidad que produjo esta corriente tenemos lo relacionado con el espíritu, en la cual

El espíritu tiene que abandonarse a la plenitud de los fenómenos y regularse incesantemente por ellos, porque debe ser seguro y, lejos de perderse en aquella plenitud, encontrar en ella su propia verdad y medida. De este modo se alcanza la auténtica correlación de *sujeto* y *objeto*, de *verdad* y de *realidad* y se establece entre ellos la forma de *adecuación*, de correspondencia, que es condición de todo conocimiento científico.³⁵

Un ejemplo de la idea anterior lo podemos encontrar en el pensamiento de René Descartes, que, aunque data del siglo XVII, se puede considerar como una base de la Ilustración, pues se entiende que hace referencia al uso de la razón: “Mas yo, consciente de mi debilidad, determiné observar tenazmente en la investigación del conocimiento de las cosas un orden tal, que habiendo comenzado siempre por las cosas más sencillas y fáciles, nunca pasar a otras hasta que me parezca que ya no queda nada más que desear en las primeras”.³⁶ Esta idea de Descartes expresada en su obra *Reglas para la dirección del espíritu*, nos remite a un uso de la razón sobre las creencias; pensamiento que el mismo autor refuerza, por decirlo de alguna manera, en su obras más característica, *El discurso del método*.

En la obra citada, el autor establece que no va a admitir como verdadero aquello de lo que no tenga evidencia y que no se pueda poner en duda; esto lo hará a través de dividir las dificultades en cuantas partes sean posibles para su mejor estudio, y con esto “conducir ordenadamente mis pensamientos, empezando por los objetos más simples y más fáciles de conocer, para ir ascendiendo poco a poco, gradualmente, hasta el conocimiento de los más compuestos, e incluso suponiendo un orden entre los que no se preceden naturalmente”.³⁷

³³ Mayos, Gonçal, *La Ilustración*, Barcelona, Editorial UOC, 2007, p. 12.

³⁴ Valjavec, Fritz, *Historia de la Ilustración en Occidente*, trad. de Juan Antonio Collado, Madrid, Rialp, 1964, p. 96.

³⁵ Cassirer, Ernst, *Filosofía de...*, cit., pp. 23 y 24.

³⁶ Descartes, René, *Reglas para la dirección del espíritu*, trad. de Luis Villoro, Madrid, Gredos, 2014, p. 15.

³⁷ Descartes, René, *Discurso del método*, trad. de Manuel García Morente, Madrid, Gredos, 2014, p. 114.

Con lo anterior, se demuestra el lugar que se le comenzó a otorgar al uso de la razón para el conocimiento de las cosas y la resolución de los problemas, aunado al auge de la ciencia, pues siguiendo a Ernst Cassirer,

el pensamiento de la Ilustración entresaca de la marca efectiva de la ciencia desde la época de su restauración la prueba concreta, directa, convincente, de que esta unión y conciliación de lo positivo y lo racional no es antojadiza, sino algo alcanzable, un ideal que se puede cumplir con todo rigor.³⁸

Por su parte, Von Wiese establece que

Por Ilustración entendemos la moderna fase de la cultura europea, en la que al orden autoritario de la Edad Media, establecido sobre la salvación, se contraponen la soberanía de la razón abandonada a su propio juicio. La ciencia de la Ilustración viene determinada por lo pronto, de un modo negativo, por el alejamiento respecto de la cultura eclesiástica y teológica de la Edad Media, alejamiento que se llevó a cabo en el Renacimiento y en el siglo XVIII y su sucesiva transformación y disolución en el siglo XIX.³⁹

Mientras que una definición de la Ilustración más cercana a su tiempo fue la que proporcionó Immanuel Kant en su obra *¿Qué es la Ilustración?*; destacando que se trata de una obra publicada en 1784 y, por tanto, escrita con el pleno conocimiento de este movimiento y, posiblemente, en desarrollo del propio movimiento. De esta forma, el autor referido establece que Ilustración “significa el abandono por parte del hombre de una minoría de edad cuyo responsable es él mismo. Esta minoría de edad significa la incapacidad para servirse de su entendimiento sin verse guiado por algún otro”.⁴⁰ Del concepto de Kant, expresado con anterioridad, podemos destacar que él le asigna un peso importante al uso de la razón, o en su caso, al entendimiento para la comprensión del mundo que rodea al ser humano; tan es así, que Kant dice: “*Sapre aude!* ¡Ten valor para servirte de tu propio entendimiento! Tal es el lema de la Ilustración”.⁴¹

Como se puede ver, la Ilustración tiene como una parte el privilegio al uso de la razón sobre lo demás, y esto le dará al ser humano la libertad; pero Kant reconoce que la Ilustración se hará lentamente entre la sociedad,

³⁸ Cassirer, Ernst, *Filosofía de...*, cit., p. 24.

³⁹ Von Wiese, Benno, *La cultura de la Ilustración*, trad. de Enrique Tierno Galván, Madrid Centro de Estudios Constitucionales, 1979, p. 21.

⁴⁰ Kant, Immanuel, *¿Qué es la Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*, trad. de Roberto R. Aramayo, Madrid, Alianza Editorial, 2004, p. 83.

⁴¹ *Idem*.

pues primero se deben vencer aquellos perjuicios que han sido inculcados entre ellos mismos desde tiempo atrás, pues “para esta ilustración tan solo se requiere *libertad* y a decir verdad, la más inofensiva de cuantas pueden llamarse así: el hacer *uso público* de la propia razón en todos los terrenos”.⁴²

Para Kant, el hacer uso público de la razón debe ser siempre libre. Además de que es la única vía que va a permitir la ilustración entre los hombres. Por último, para el autor alemán, al momento de escribir esta obra, responde a la interrogante de si se vivía en una época ilustrada, a lo que dice que no, pero que sí se vive en la época de Ilustración, pues consideraba que

Tal y como están ahora las cosas todavía falta mucho para que los hombres, tomados en su conjunto, puedan llegar a ser capaces o estén ya en situación de utilizar su propio entendimiento sin la guía de algún otro en materia de religión. Pero sí tenemos claros indicios de que ahora se les ha abierto el campo para trabajar libremente en esa dirección y que también van disminuyendo paulatinamente los obstáculos para una ilustración generalizada o el abandono de una minoría de edad de la cual es responsable uno mismo.⁴³

Otra forma de entender a la Ilustración es a través de dos vertientes en las que se dividió: por un lado, el humanismo, y por el otro el secularismo; de igual forma, se destaca por su rechazo a la tradición, “entendiendo esta como un conjunto de supuestos inamovibles en torno a los cuales se ha de desarrollar la acción humana, restringiendo estos valores sobrenaturales y resaltando los positivistas”.⁴⁴

Esta idea del rechazo a la tradición también puede entenderse, en cierta parte, como una visión de dejar de lado todo aspecto religioso para la explicación de los fenómenos, y en donde se privilegia el uso de la razón, o tal y como decía Kant, para que el ser humano pueda ser libre, pues “todo lo que en siglo XVII era fe, jerarquización, dogmas férreos e inquebrantables, se convierte en el siglo XVIII en libertad, teórica más que práctica, libertad de los espíritus más elevados, que no trasciende al pueblo, al cual se le considera menor por el Despotismo Ilustrado”.⁴⁵

Como se dijo con anterioridad, otro aspecto relevante de la Ilustración es el uso de los datos de carácter positivo, aquellos susceptibles de ser me-

⁴² *Ibidem*, p. 85,

⁴³ *Ibidem*, pp. 90 y 91.

⁴⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 2017, p. 88.

⁴⁵ De Peralta y Sosa, José María, “La Ilustración en Europa y sus criterios sobre el mundo clásico”, *Norba. Revista de historia*, núms. 8-9, 1987-1988, p. 88.

dados y cuantificados, y en los cuales se comienza a privilegiar el uso de un método científico para la comprobación de los mismos. Este método no sólo aplicó para la ciencia, sino también en el campo de las ciencias sociales, e incluso las humanidades, “cayendo en un tipo de naturalismo; es decir, una actitud intelectual que explica los fenómenos éticos como si fueran fenómenos naturales, y, por tanto, utiliza el mismo método de las ciencias exactas para las cuestiones humanas”.⁴⁶

Se dice que este movimiento inició en el siglo XVII, con el fin de la Revolución Gloriosa en Inglaterra, y que alcanzó su máximo esplendor con la Revolución francesa en 1789, división que es meramente didáctica, pues se tiene conocimiento de ideas de corte ilustrado antes y después de estos eventos y fechas. Será precisamente en Francia donde encuentre su mayor desarrollo, y en donde se publicó una de las obras más reconocidas de esta época: la *Enciclopedia*, obra que reunió el pensamiento de diversos autores, y que fue coordinada por Denis Diderot y Jean Baptiste le Rond d’Alembert.

Precisamente D’Alembert recoge en su obra *Essai sur les éléments de philosophie (Ensayo sobre los elementos de filosofía)* su pensamiento sobre la época ilustrada, partiendo de la idea de que, en los trescientos años anteriores, pareciera que la mitad de cada uno de esos siglos se ha dedicado a una revolución sobre el espíritu humano. De esta forma, él considera que en el siglo en el que vive (XVIII), se percibe un cambio en los eventos que se desarrollan ante sus ojos, en las obras o en las costumbres; y que este cambio es tan rápido que solo puede traer consigo mismo un cambio más grande; “es por eso que a nuestro siglo se le conoce como el *siglo de la filosofía*, nombre que le han dado múltiples escritores, persuadidos de que esto reflejaría algo sobre ellos, mientras que otros le han negado esta gloria por la incapacidad para compartirla”.⁴⁷

Por su parte, José Luis Soberanes, retomando las ideas de Peter Gay, comparte la división de los pensadores ilustrados en tres generaciones, que representan las diversas corrientes intelectuales de la época. De esta forma,

La primera generación se compone, entre otros, por Voltaire y Montesquieu, quienes abrevaron de las aguas intelectuales de John Locke y de Isaac Newton. En la segunda, conformada por pensadores que nacieron a mediados del siglo XVIII, encontramos nombres tales como Rousseau, Hume, Diderot y d’Alembert. Esta generación creó una nueva cosmovisión política, jurídica,

⁴⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del...*, cit., pp. 89 y 90.

⁴⁷ D’Alembert, Jean le Rond, *Essai sur les éléments de philosophie*, Alemania, Georg Olms Verlag, 2003, p. 9, disponible en: <https://bit.ly/3mOmG5a>.

pedagógica y un largo etcétera. A la tercera generación de pensadores pertenecen Jefferson, Kant y Lessing.⁴⁸

De los autores mencionados, encontramos obras que han sobrevivido al paso del tiempo, y que se han convertido en clásicos para el estudio de diversas ramas, destacando en el derecho y la ciencia política obras como *Ensayo sobre el gobierno civil*, de John Locke; *El espíritu de las leyes*, de Charles Louis de Secondant, mejor conocido como el barón de Montesquieu; *Cartas filosóficas*, de Voltaire; *El contrato social*, de Jean-Jacques Rousseau, etcétera.

A manera de conclusión de este apartado, resulta conveniente retomar las palabras de Ernesto de la Torre Villar, quien, basado en las ideas de Kant, concluye sobre la Ilustración:

a. El ilustrado es un hombre que quiere emanciparse más que los otros de la sujeción a entidades extrañas: la autoridad política y religiosa, la tradición, las supersticiones, etc.

b. El ilustrado trata de realizar esa emancipación apoyándose en la mente pura, en la razón.

c. El ilustrado debe ser un hombre con valor, pues aisladamente con su pensamiento debe liberarse de todo opresor.⁴⁹

VII. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Derivado de la ocupación francesa en territorio español se formaron una serie de resistencias, en las que el pueblo se consideró facultado para ejercer la soberanía en ausencia del rey. Esta organización popular se representó a través de juntas, denominadas como “supremas” y “soberanas”, mientras que, con el objetivo de “aunar criterios, y para una política más coordinada y eficaz, el 25 de septiembre de 1808 se constituye en Aranjuez la llamada *Junta Central suprema y gubernativa de España e Indias*, que adopta el tratamiento de *Majestad*”.⁵⁰

Esta Junta Central, y en medio de los conflictos con los franceses, a casi dos años de su integración, decidió convocar a unas Cortes de carácter ex-

⁴⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del...*, cit., p. 91.

⁴⁹ Torre Villar, Ernesto de la, “La Ilustración en la Nueva España. Notas para su estudio”, *Revista de Historia de América*, enero-junio de 1979, núm. 87, pp. 37 y 38, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/pdf/20139311.pdf>.

⁵⁰ Escudero, Juan Antonio, “Las Cortes de Cádiz: Génesis y Reformas”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, enero-diciembre, 2013, núm. 59, p. 162, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2744/274430139011.pdf>.

traordinario, es decir, emitió la convocatoria a las Cortes de Cádiz. En este sentido, cabe rescatar lo dicho por Nettie Lee Benson, pues ella consideraba que

En un principio, la Junta Central y más tarde la Regencia consideraron que la reunión de los representantes de todos los dominios españoles solo tendría por objeto unificar esfuerzos en la lucha por la supervivencia nacional. Ni la Junta Central ni la Regencia vieron en ese cuerpo un congreso constituyente encargado de redactar una Carta Magna que convertiría a España en monarquía constitucional. En realidad, las Cortes realizaron ambas tareas.⁵¹

La convocatoria a Cortes pudo haber tenido un respaldo internacional, pues es conocido que Inglaterra era el gran enemigo de Francia, y anteriormente de España, por lo que los ingleses buscaron debilitar a la potencia invasora a través de la ayuda a los españoles opositores. En este sentido Cádiz fue la ciudad elegida para llevar a cabo las Cortes, pues como dice Francisco Paoli Bolio, Cádiz era el único territorio en España libre de la dominación francesa, y estaba conectado por mar para la obtención de armas y mercancías... Desde luego, Cádiz estaba protegido por la armada británica, que garantiza el desarrollo libre de las Cortes y la preparación de la Constitución.⁵²

De esta forma, el mismo autor reconoce que en esta convocatoria a Cortes se buscó que

quedaran representadas las diversas partes de la sociedad española y sus dominios en América:

Los municipios.

Las juntas provinciales de España.

La población peninsular quedaría representada con un diputado por cada cincuenta mil habitantes.

Las provincias americanas.⁵³

Estas Cortes se reunieron de 1810 a 1812, y promulgaron el nuevo texto constitucional el 19 de marzo de 1812. Este texto destaca por tener un corte

⁵¹ Lee Benson, Nettie, "Introducción", en *México y las Cortes Españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*, trad. de José Esteban Calderón, Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, p. 10, disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lii/mex_cort_esp_lii.pdf.

⁵² Paoli Bolio, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 21 y 22.

⁵³ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

liberal, a la vez que se trataba de una “reformulación metódica y sistemática del espíritu o sustancia de las leyes fundamentales de los reinos”.⁵⁴

En un discurso preliminar a la Constitución de 1812, atribuido a Agustín de Argüelles se dice:

Se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviere contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales...⁵⁵

La Constitución de Cádiz de 1812, cuyo nombre en extenso es *Constitución Política de la Monarquía Española*,⁵⁶ es un texto compuesto de 384 artículos y divididos en diez títulos. Entre los puntos más importantes establecidos en este ordenamiento constitucional podemos destacar los relativos a los siguientes artículos:

- a. En el artículo 1o. se establece que la nación española se compone por los españoles de ambos hemisferios, es decir, contempla tanto a los europeos.
- b. En el artículo 2o. se reconoce a la nación española como libre e independiente, indicando que no estará bajo el dominio de ninguna familia o persona. Esto se puede interpretar como una clara alusión a Napoleón y su hermano.
- c. El artículo 12 reconoce a la religión católica como la religión oficial, al tiempo que prohíbe el ejercicio de cualquier otra.
- d. El artículo 14 establece que la nación española será una monarquía moderada, lo cual podemos interpretar como un primer paso en dejar atrás el corte absolutista que había caracterizado a esta institución.
- e. En su artículo 27 se reconoce a las Cortes como la reunión de todos los diputados, incluyendo a representantes de ambos hemisferios.

⁵⁴ López Nevot, José Antonio, *Manual de historia del derecho*, Granada, Comares, 2018, p. 227.

⁵⁵ De Argüelles, Agustín, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 67 y 68, disponible en: <https://bit.ly/3oPeMdw>.

⁵⁶ *Constitución Política de la monarquía española*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf.

- f. Por su parte, el artículo 131 establece una serie de facultades de las Cortes, entre las que destaca el proponer y redactar las leyes, así como su interpretación y derogación, en caso de ser necesario. Esta atribución nos muestra claramente la noción de un Poder Legislativo, independiente de la Corona.
- g. El artículo 171 reconoce una serie de facultades correspondientes al rey, además de la sanción de leyes y su posterior promulgación.
- h. En su artículo 242 se establece una facultad de corte judicial, en la cual la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece de manera exclusiva a los tribunales.
- i. El artículo 309 reconoce la existencia de ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos; además, detalla la estructura orgánica de los mismos.

A pesar de su corte liberal, esta Constitución también presenta un carácter rígido, pues su procedimiento de reforma era sumamente complejo, aunado a la propia extensión ya mencionada. José Antonio López Nevot reconoce que este texto reguló “materias propias de la legislación ordinaria, como el procedimiento electoral, los tribunales y la administración de justicia en lo civil y criminal, o el gobierno interior de las provincias y los pueblos”.⁵⁷

Por último, se trata de una Constitución cuya vigencia fue efímera, que estuvo vigente en tres ocasiones distintas; la primera, desde su promulgación, hasta la restauración de la monarquía española y el subsecuente decreto del 4 de mayo de 1814; su segundo periodo de vigencia corrió del 10 de marzo de 1820 hasta el 1 de octubre de 1823, lo que se conoce como el Trienio Liberal, y, finalmente, su tercer periodo de vigencia corrió del 13 de agosto de 1836, a la par del Motín de La Granja hasta la promulgación de una nueva Constitución el 18 de junio de 1837.

VIII. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar, los siglos XVIII y XIX se presentan como unas centurias convulsas en todo el mundo, pues son demasiado dinámicos en cuanto al mantenimiento de territorios de ultramar por parte de las potencias europeas, las guerras de independencia de parte de las colonias americanas y, en general, por los reacomodos geográficos y políticos a que dieron lugar estas confrontaciones.

⁵⁷ López Nevot, José Antonio, *Manual...*, *cit.*, p. 231.

A la par de estos movimientos, no podemos dejar de lado la cuestión ideológica, en la que pudimos ver el desarrollo de la Ilustración, y que fue parte importante en el desenvolvimiento político de las naciones; de esta forma, podemos apreciar la influencia de esta corriente tanto en la independencia de las Trece Colonias junto con el posterior texto constitucional estadounidense, así como en la Revolución francesa y la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estos dos movimientos podemos considerarlos como cumbres del pensamiento ilustrado, pero no podemos dejar de reconocer que también tuvo impacto en otros lugares del mundo.

De igual forma, podemos resaltar que a finales del siglo XVIII y principios del XIX, los conflictos internos y externos de España ocasionaron un debilitamiento de la monarquía, situación aprovechada por Napoleón Bonaparte para imponerse, lo que sin duda repercutió no sólo en Europa, sino en las colonias americanas españolas. Parte de esto se traduce en la ocupación de la Corona española por parte de José Napoleón y la consecuente abdicación de Carlos IV y Fernando VII del trono español. Como consecuencia de lo anterior, se vio una resistencia organizada del pueblo español reunido a través de juntas, situación que desembocó en un llamado a Cortes, con la posterior redacción de la Constitución de Cádiz como un intento de proteger a la nación española de cualquier invasor y el reconocimiento de que ésta no podría estar bajo el poder de una persona o familia.

Este texto, de corte liberal, es una muestra más del alcance que las ideas ilustradas tuvieron a lo largo de Europa, y que también cruzaron el océano para llegar a zonas como nueva España. Parte de esto lo podemos ver en la integración que se hizo de los territorios de ultramar, al permitir que estos contaran con representantes en las Cortes, así como en la serie de derechos conferidos a estos y la organización política de la nación española.

IX. FUENTES DE CONSULTA

- ANDERSON, Perry, *El Estado absolutista*, 15a. ed., México, Siglo Veintiuno editores, 1998.
- ARTOLA, Miguel y PÉREZ LEDESMA, Manuel, *Contemporánea. La historia desde 1776*, Madrid, Alianza Editorial, 2005.
- BORREGUERO BELTRÁN, Cristina, *La Guerra de los Treinta Años, 1618-1648. Europa ante el abismo*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2018.
- BREMER, Juan José, *De Westfalia a post-Westfalia. Hacia un nuevo orden internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

- CASSIRER, Ernst, *Filosofía de la Ilustración*, 3a. ed., trad. de Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- CASTELLS, Irene y TAFALLA, Joan, *Atlas histórico de la Revolución francesa (1789-1799)*, Barcelona, Síntesis, 2011.
- CHUST, Manuel, “Un bienio trascendental: 1808-1810”, en CHUST, Manuel (coord.), *1808 La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica-Colmex, 2007.
- Constitución Política de la monarquía española.*
- D’ALEMBERT, Jean le Rond, *Essai sur les éléments de philosophie*, Alemania, Georg Olms Verlag, 2003.
- DE ARGÜELLES, Agustín, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DE PERALTA Y SOSA, José María, “La Ilustración en Europa y sus criterios sobre el mundo clásico”, *Norba. Revista de historia*, núm. 8-9, 1987-1988.
- DESCARTES, René, *Discurso del método*, trad. de Manuel García Morente, Madrid, Gredos, 2014.
- DESCARTES, René, *Reglas para la dirección del espíritu*, trad. de Luis Villoro, Madrid, Gredos, 2014.
- ELIOT MORRISON, Samuel *et al.*, *Breve historia de los Estados Unidos*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- ESCUADERO, Juan Antonio, “Las Cortes de Cádiz: Génesis y Reformas”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, enero-diciembre de 2013, núm. 59.
- Gazeta de Madrid* del viernes 20 de mayo de 1808.
- KANT, Immanuel, *¿Qué es la Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*, trad. de Roberto R. Aramayo, Madrid, Alianza Editorial, 2004.
- LEE BENSON, Nettie, “Introducción”, *México y las Cortes Españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*, trad. de José Esteban Calderón, Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Legislativas.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *Manual de historia del derecho*, Granada, Comares, 2018.
- LUTERO, Martín, *95 tesis*.
- LUTZ, Heinrich, *Reforma y contra reforma. Europa entre 1520 y 1648*, 3a. ed., trad. de Antonio Sáez Arance, Alianza Editorial, Madrid, 1992.
- MAYOS, Gonçal, *La Ilustración*, Barcelona, Editorial UOC, 2007.
- PANI, Erika, *Historia mínima de los Estados Unidos de América*, México, El Colegio de México, 2016.

- PAOLI BOLIO, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- RUDÉ, George, *La Europa revolucionaria 1783-1815*, trad. de Ramón García Cotarelo, Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 2018.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 2017.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, “La Ilustración en la Nueva España. Notas para su estudio”, *Revista de Historia de América*, enero-junio de 1979, núm. 87. *Tratado de Fontainebleau*.
Tratado de San Ildefonso del 1o. de octubre de 1800.
- VALJAVEC, Fritz, *Historia de la Ilustración en Occidente*, trad. de Juan Antonio Collado, Madrid, Rialp, 1964.
- VELASCO MÁRQUEZ, Jesús, “Visión panorámica de la historia de los Estados Unidos”, en FERNÁNDEZ DE CASTRO, Rafael y BLACKMORE, Hazel (coords.), *¿Qué es Estados Unidos?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- VON WIESE, Benno, *La Cultura de la Ilustración*, trad. de Enrique Tierno Galván, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979.
- WALKER, Thomas Alfred, *A History of the Law of Nations*, vol 1: *From the Earliest Times to the Peace of Westphalia*, 1648, Cambridge University Press, Londres, 1899.